

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 358 -2017-PCNM

P.D. N° 011-2017-CNM

San Isidro, 05 SET. 2017

VISTO;

El proceso disciplinario N° 011-2017-CNM, seguido contra el doctor Carlos Américo Ramos Heredia, por su actuación como Fiscal de la Nación; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

1. Que, por Resolución N° 120-2017-CNM el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Carlos Américo Ramos Heredia, por su actuación como Fiscal de la Nación;

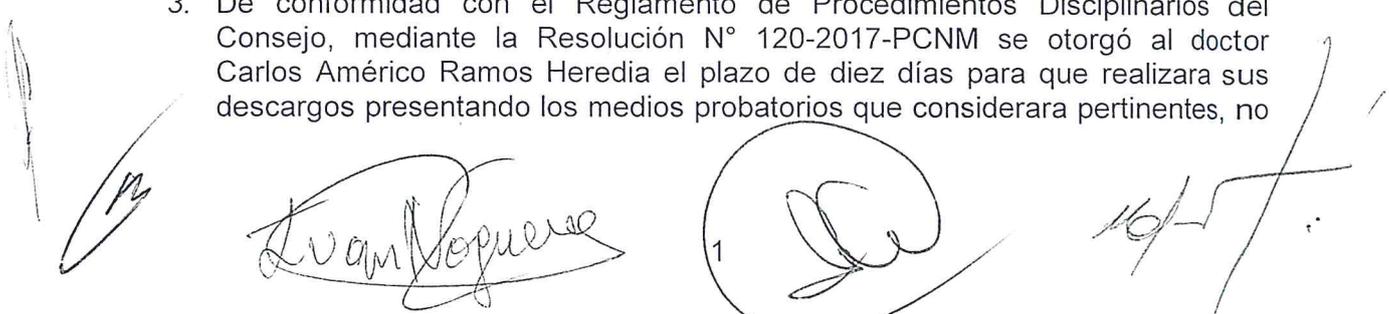
Cargos del proceso disciplinario:

2. Se imputa al doctor Carlos Américo Ramos Heredia el siguiente cargo:

No haber dispuesto acciones con el fin de que se investigaran los hechos puestos en su conocimiento a través de los Informes Nos. 001 y 003-2014-MP-FN-IML-GEGRIM-DITANFOR/RLMA de fechas 04 y 18 de agosto de 2014, respectivamente, emitidos por la médico legista del Instituto de Medicina Legal Rosario Liz Medina Aparcana, no obstante la presunta gravedad de los mismos y haberse hecho de público conocimiento los cuestionamientos a la necropsia realizada al cadáver de la señora Edda Guerrero Neira, incurriendo presuntamente en vulneración del principio de observancia del debido proceso, preceptuado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, exigible a los fiscales en virtud a lo establecido en el artículo 158 de la Constitución Política y en la transgresión de la función disciplinaria regulada por los artículos 1 y 51 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, lo cual configuraría un hecho grave que sin ser delito o infracción constitucional compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público, establecido como causal de destitución en el artículo 31 inciso 2 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley N° 26397;

Procedimiento para el descargo del magistrado investigado:

3. De conformidad con el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo, mediante la Resolución N° 120-2017-PCNM se otorgó al doctor Carlos Américo Ramos Heredia el plazo de diez días para que realizara sus descargos presentando los medios probatorios que considerara pertinentes, no



obstante lo cual no cumplió los requerimientos, a pesar de haber sido debidamente notificado; sin embargo, sí cumplió con brindar su declaración de parte (folios 316-322);

Análisis de la imputación formulada:

4. Los hechos materia de procedimiento disciplinario derivan de cuestionamientos por presuntos actos de corrupción en los que se vieron involucrados personal médico del Instituto de Medicina Legal y la Fiscal Provincial Penal de Piura que intervinieron en la necropsia practicada a la occisa Edda Guerrero Neira, en el marco de la investigación seguida contra Paul Reynaldo Olortiga Contreras por el presunto delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –Parricidio y Femicidio-, en agravio de la citada Edda Guerrero Neira;
5. En tal sentido se atribuye al investigado el cargo de no haber dispuesto acciones con el fin de que se investigaran los hechos puestos en su conocimiento a través de los Informes Nos. 001 y 003-2014-MP-FN-IML-GECRIM-DITANFOR/RLMA de fechas 04 y 18 de agosto de 2014, respectivamente, emitidos por la médico legista del Instituto de Medicina Legal Rosario Liz Medina Aparcana, no obstante la presunta gravedad de los mismos y haberse hecho de público conocimiento los cuestionamientos a la necropsia realizada al cadáver de la señora Edda Guerrero Neira;
6. Así, mediante el Informe N° 001-2014-MP-FN-IML-GECRIM-DITANFOR/RLMA¹ la médico legista Medina Aparcana hizo de conocimiento del ex Fiscal Supremo Ramos Heredia que fue ella quien elaboró la necropsia médico legal de Edda Guerrero Neira –Protocolo de Autopsia N° 135-2014-, y que estaba siendo cuestionada por personal del Instituto de Medicina Legal, por ser supuestamente insustentable y tener muchas deficiencias; asimismo, que le llamaba la atención que los medios de prensa hubieran obtenido inmediata información del referido protocolo, informes, fotos y radiografías que fueron tomadas al cadáver, cuando estos documentos deberían haber estado en cadena de custodia por la reserva de la investigación y para evitar manipulación o alteraciones. Además, el 30 de junio de 2014 recibió una llamada de la Fiscal a cargo de la investigación (Dra. Victoria Allemant Luna) quien le dijo que comprara el diario del día siguiente porque se publicaría una noticia respecto a la existencia de grabaciones y mensajes de texto entre el abogado del viudo y su familia sobre una supuesta negociación y chantaje por la suma de US \$ 70,000.00 a cambio de modificar la real causa de muerte de la necropsia por otra para favorecerlo;
7. A través del Informe N° 003-2014-MP-FN-IML-GECRIM-DITANFOR/RLMA² la citada médico legista Medina Aparcana también comunicó al ex Fiscal Supremo Ramos Heredia presuntas irregularidades en que habrían incurrido la

¹ Folios 66 a 69.

² Folios 174 a 182.

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Fiscal Victoria Allemant Luna y algunos peritos del Instituto de Medicina Legal; además reiteró lo expuesto en su informe anterior y acotó que hasta dicha fecha no se había tomado ninguna medida y abierto investigación o proceso a quienes habrían contaminado las pruebas y evidencias del caso. Además refirió que habría un supuesto chantaje en el que se le estaba tratando de incriminar dado que la hermana del viudo tendría un mensaje de texto según el cual ella en su calidad de perito habría solicitado por intermedio de terceros la suma de US \$ 70,000.00 y daba un plazo de tres horas para emitir un dictamen a favor del señor Olortiga;

8. Al respecto, el investigado Carlos Ramos Heredia manifestó en su declaración indagatoria al responder la pregunta 15³: "No recuerdo que haya llegado alguna denuncia. Cuando llegan denuncias eso llega a través de una mesa de partes cuya naturaleza es diferente, ellos tienen que emitir los documentos a donde sea competencia. En este caso el Instituto ya tenía conocimiento de estos hechos que usted señala y era el responsable de toda el área de Medicina Legal a nivel nacional";
9. En efecto, de la revisión de los autos se advierte que el Oficio N° 001-2014-MP-FN-IML-GECRIM-DITANFOR/RLMA recibido en la Mesa de Partes de la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación generó los siguientes documentos:
 - El Oficio N° 14523-2014-MP-FN-SEGFIN del 15 de agosto de 2014⁴, por el cual el Secretario General (e) de la Fiscalía de la Nación, por encargo del Fiscal de la Nación, solicitó a la Secretaria General del Ministerio del Interior que se sirviera otorgar seguridad y resguardo por parte de la Policía Nacional a Rosario Liz Medina Aparcana, Médico Legista asignada a la Sub Gerencia de Tanatología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, porque había recibido amenazas en su teléfono celular a través de llamadas y mensajes de texto;
 - El Oficio N° 14524-2014-MP-FN-SEGFIN del 15 de agosto de 2014⁵, por el cual el Secretario General (e) de la Fiscalía de la Nación, por encargo del Fiscal de la Nación, remitió a la Gerente Central de Potencial Humano del Ministerio Público el Informe N° 001-2014-MP-FN-IML-GECRIM-DITANFOR/RLMA, por advertirse una presunta conducta disfuncional, habiéndose abierto proceso de investigación ante la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio Público, con el expediente N° 2854-2014-MP-FN-GECPH;

³ Lo claro también está en que ha dicho, que se está grabando, estamos tratando Doctor que declaró metodológicamente... Lo que quería decir era de que... corrijame si es que me equivoco, usted está diciendo no ha tenido ninguna denuncia sobre soborno.

⁴ De folios 225.

⁵ De folios 226.

- El Oficio N° 14882-2014-MP-FN-SEGFIN del 20 de agosto de 2014⁶, por el cual el Secretario General (e) de la Fiscalía de la Nación, por encargo del Fiscal de la Nación, envió a la Fiscal Superior Coordinadora de la Unidad de Asistencia a Víctimas y Testigos el Oficio N° 1098-2014-MP(SGF:830-2014)1DI-3DI-VJAL-PIURA del Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, que comunicó del trámite de la medida de protección policial a favor de la servidora Rosario Liz Medina Aparcana;
10. Asimismo, el Informe N° 003-2014-MP-FN-IML-GECRIM-DITANFOR/RLMA, recibido en la Mesa de Partes de la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación el 20 de agosto de 2014, generó los siguientes documentos:
- El Oficio N° 15590-2014-MP-FN-SEGFIN del 02 de setiembre de 2014⁷, por el cual el Secretario General (e) de la Fiscalía de la Nación, por encargo del Fiscal de la Nación, remitió a la Gerencia Central de Potencial Humano del Ministerio Público el Informe N° 003-2014-MP-FN-IML-GECRIM-DITANFOR/RLMA, para que dispusiera las acciones pertinentes; el Oficio N° 6001-2014-MP-FN-GECPH del 24 de setiembre de 2014⁸, por el cual la citada funcionaria derivó el informe al Jefe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -en lo relativo a la solicitud de la perito de autorización para dar una conferencia de prensa-, siendo respondido por Oficios Nos. 3603-2014-MP-FN-IML/JN del 26 de setiembre de 2014⁹, 1910-2014-MP-FN-IML/JN/GECRIM del 25 de setiembre de 2014¹⁰ y el Memorándum N° 3919-2014-MP-FN-GECPH del 13 de octubre de 2014¹¹;
 - El Oficio N° 15437-2014-MP-FN-SEGFIN del 29 de agosto de 2014¹², por el cual el Secretario General (e) de la Fiscalía de la Nación, por encargo del Fiscal de la Nación, remitió a la Fiscal Superior Coordinadora de la Unidad de Asistencia a Víctimas y Testigos el Informe N° 003-2014-MP-FN-IML-GECRIM-DITANFOR/RLMA, para que adoptara las acciones pertinentes; así como el Oficio N° 483-2014-MP-FN-Fisc.Coordinadora.UCAVT de 02 de setiembre de 2014¹³ por el cual la referida funcionaria devolvió el informe y anexos, alegando carecer de competencia para emitir pronunciamiento, y la Disposición N° 010-2014-UCAVIT-MP-FN del 05 de setiembre de 2014¹⁴, por la que la misma requirió a la Unidad Distrital de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos de Lima Centro coordinar con la Policía Judicial con el

⁶ De folios 227.

⁷ De folios 231.

⁸ De folios 232.

⁹ De folios 233.

¹⁰ De folios 235.

¹¹ De folios 236.

¹² De folios 237.

¹³ De folios 238 y 239.

¹⁴ De folios 240 a 242.

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

fin que se hiciera efectiva y ejecutara la medida de protección a favor de la perito Rosario Medina Aparcana;

11. Entonces se verifica que los referidos Informes Nos. 001 y 003-2014-MP-FN-IML-GECRIM-DITANFOR/RLMA sí obtuvieron respuesta del investigado Ramos Heredia, pues la Mesa de Partes de la Secretaría General derivó mediante oficios dichos documentos a las entidades competentes para los fines pertinentes, más aún se advierte que mediante Oficio N° 14524-2014-MP-FN-SEGFIN el Secretario General (e) de la Fiscalía de la Nación, por encargo del entonces Fiscal de la Nación, remitió a la Gerente Central de Potencial Humano del Ministerio Público el Informe N° 001-2014-MP-FN-IML-GECRIM-DITANFOR/RLMA, por advertirse una presunta conducta disfuncional, lo que generó la apertura de procedimiento disciplinario contra el personal supuestamente responsable;
12. El investigado Carlos Ramos Heredia manifestó en su declaración al contestar la pregunta 9¹⁵: *“De acuerdo a la competencia que tiene el Jefe del Instituto de Medicina Legal y Forense, ellos manejaban todos los temas referentes a las actividades que realizaban los peritos, esa versión oficial o no oficial de los medios de comunicación fue hecha dentro de lo que era ya un Proceso Judicial, en ese proceso Judicial”;*
13. Y al responder la pregunta 10¹⁶ señaló: *“Le voy a explicar el tema de manera más específica. El Ministerio Público y el Fiscal de la Nación tienen autonomía. Y los Gerentes son responsables de las áreas respectivas, de acuerdo ya a un reglamento establecido por la Gerencia General. El Reglamento establece que bajo responsabilidad, el que tiene que ver y tomar las medidas correctivas, con respecto a ese tema u otro referidos a el tema que usted está señalando es el Jefe de Medicina Legal, él es que tiene la responsabilidad de tomar las medidas pertinentes, yo no recuerdo haber recibido un documento, porque yo recibía miles de documentos dentro de la política de anticorrupción y le dábamos el curso respectivo pero de lo que usted me está señalando de esa noticia, de esa situación, inclusive dentro de los mismo peritos habían acudido al Jefe del Instituto de Medicina Legal, entonces de acuerdo al organigrama él es responsable de las situaciones que se presentan”;*
14. En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 66° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que son atribuciones del Fiscal de la Nación:

¹⁵ ¿Respecto a esa difusión de los medios del presunto soborno, usted en su condición de Fiscal de la Nación en ese entonces dispuso alguna investigación?

¹⁶ Pero ¿No es posible promover, como lo hemos hecho muchos de nosotros aquí de oficio, no es correcto una investigación por estar diciendo...?

16/5
Juan Espinoza
5

- 1.- Ejercitar ante el Tribunal Constitucional la acción de inconstitucionalidad;
 - 2.- Ejercitar ante la Sala de la Corte Suprema que corresponda, las acciones civiles y penales a que hubiere lugar contra los altos funcionarios señalados en el Artículo 99 de la Constitución Política del Estado, previa resolución acusatoria del Congreso;
 - 3.- Formular cargos ante el Poder Judicial cuando se presume enriquecimiento ilícito de los funcionarios y servidores públicos;
 - 4.- Ejercer el derecho de Iniciativa Legislativa, conforme a la Constitución;
15. Es decir, el Fiscal de la Nación no tiene facultades para investigar a los peritos o miembros del Instituto de Medicina Legal, situación que compete a su Jefatura de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público (artículo 91°, literal i): *"Monitorear y supervisar las actividades del IML, y aplicar las medidas correctivas necesarias"*);
16. Sin embargo, se advierte que sí cumplió con disponer se derive el Informe N° 001-2014-MP-FN-IML-GEGRIM-DITANFOR/RLMA a la Gerencia Central de Potencial Humano para los fines pertinentes al advertirse presunta conducta disfuncional;
17. Incluso generó por parte de la Secretaría Técnica de la Gerencia Central de Potencial Humano del Ministerio Público la apertura de procedimiento administrativo disciplinario (Exp. N° 2854-2014-MP-FN-GECPH-ST), en el cual con fecha 17 de marzo de 2016 se declaró¹⁷ No Ha Lugar a Trámite la investigación por falta administrativa contra José Saúl Díaz Bendivel (Médico I asignado a la Oficina de Control de Calidad del Instituto de Medicina Legal) y Zoila Rosa Mendoza Zavala (Médico II asignada a la División Médico Legal II de Ica, del Distrito Fiscal de Ica), por no existir indicios suficientes para dar lugar a la apertura de un procedimiento disciplinario;
18. En el presente caso, se advierte que el doctor Carlos Ramos Heredia, en su condición de Fiscal de la Nación, dispuso por intermedio de la Secretaría General que se derivaran los Informes Nos. 001 y 003-2014-MP-FN-IML-GEGRIM-DITANFOR/RLMA a diversas entidades de acuerdo a su competencia, a fin de que actuaran conforme a sus atribuciones; apreciándose incluso la apertura de una investigación disciplinaria; en consecuencia, no se configura la infracción de un deber o prohibición establecido por las normas legales, por lo tanto el investigado debe ser absuelto del cargo imputado;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154° inciso 3) de la Constitución Política, 31 numeral 2) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y 36° de la Resolución N° 140-2010-CNM,

¹⁷ Folios 296-298 (incluyendo vuelta).

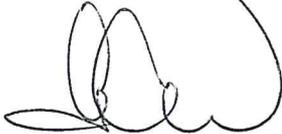
Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, y estando al Acuerdo N° 1383-2017, adoptado por unanimidad de los señores Consejeros presentes en la Sesión Plenaria N° 2994 del 05 de septiembre de 2017, con la abstención del señor Consejero Julio Gutiérrez Pebe y el voto singular del señor Consejero Baltazar Morales Parraguez;

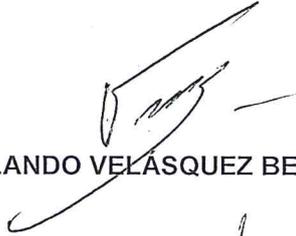
SE RESUELVE:

Artículo Único: Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario seguido contra el doctor Carlos Américo Ramos Heredia, por su actuación como Fiscal de la Nación y absolverlo del cargo imputado en su contra.

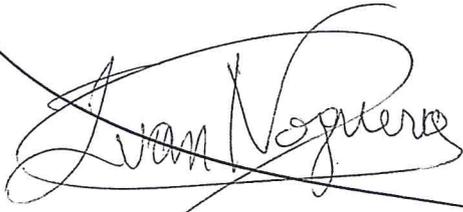
Regístrese y comuníquese.-



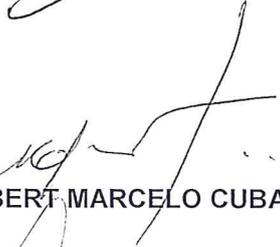
GUIDO AGUILA GRADOS



ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES



IVAN NOGUERA RAMOS



HEBERT MARCELO CUBAS



ELSA ARAGÓN HERMOZA

INR/jms.

PROCESO DISCIPLINARIO N° 011-2017-CNM

Los fundamentos del voto singular del señor Consejero Baltazar Morales Parraguez, en el Proceso Disciplinario N° 011-2017-CNM, instaurado contra el doctor Carlos Américo Ramos Heredia, por su actuación como Fiscal de la Nación, son los siguientes:

Antecedentes

1. Por Oficio N° (Reg. 1131-2015)-2015-F.SUPR.C.I.-MP-FN.Com.B el Fiscal Supremo de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público remitió a este Consejo el Oficio N° 3804-2015-MP-FN.SEGFIN del Secretario General de la Fiscalía de la Nación, así como el Oficio N° 162-2015-MP-FN-OFIN del Gerente Central de la Oficina de Imagen Institucional del Ministerio Público y sus anexos, respecto a cuestionamientos contra el ex Fiscal Supremo Carlos Américo Ramos Heredia.
2. Mediante Resolución N° 073-2015-PCNM, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió investigación preliminar de oficio al ex Fiscal Supremo Carlos Américo Ramos Heredia, por su actuación como Fiscal de la Nación.

Cargos.

- a) Se imputa al doctor Carlos Américo Ramos Heredia el siguiente cargo:

No haber dispuesto acciones con el fin de que se investigaran los hechos puestos en su conocimiento a través de los Informes Nos 001 y 033-2014-MP-FN-IML-GECRIM-DITANFOR/RLMA de fechas 04 y 18 de agosto de 2014, respectivamente, emitidos por la médico legista del Instituto de Medicina Legal Rosario Liz Medina Aparcana, no obstante la presunto gravedad de los mismos y haberse hecho de público conocimiento los cuestionamientos a la necropsia realizada al cadáver de la señora Edda Guerrero Neira, incurriendo presuntamente en vulneración del principio de observancia del debido proceso, preceptuado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado, exigible a los fiscales en virtud a lo establecido en el artículo 158, de la Constitución Política del Estado y en la transgresión de la función disciplinaria regulada por los artículos 1 y 51, del Decreto

Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, lo cual configuraría un hecho grave que sin ser delito o infracción constitucional compromete la dignidad del cargo lo desmerece en el concepto público, establecido como causal de destitución en el artículo 31, inciso 2, de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley N° 26397.

Descargo.

3. De conformidad con el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo, mediante la Resolución N° 120-2017-PCNM se otorgó al doctor Carlos Américo Ramos Heredia el plazo de diez días para que realizara sus descargos presentando los medios probatorios que considerara pertinentes, no obstante lo cual no cumplió los requerimientos a pesar de haber sido debidamente notificado; sin embargo, si cumplió con brindar su declaración de parte conforme se verifica a fojas 316-322.

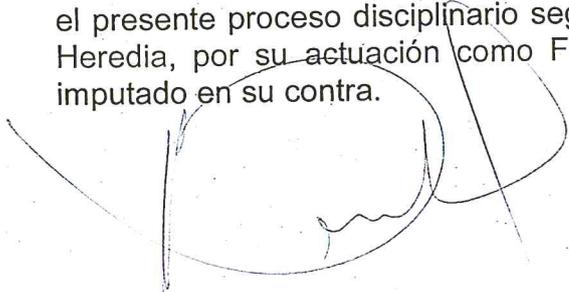
Análisis

4. Resulta oportuno señalar que el derecho administrativo sancionador es una manifestación de la potestad punitiva del Estado conformada por normas y principios con lo que logra dar respuesta a la necesidad de crear mecanismos de control a las conductas de los sujetos de derecho que van en contra de los bienes que el ordenamiento jurídico busca proteger (el buen funcionamiento de la administración y cabal cumplimiento de los fines para los cuales han sido instituidos) ello en razón de que las funciones que en un Estado de Derecho desempeñan los servicios y funcionarios públicos son actividades que de modo alguno pueden ser arbitrarias, menos pueden dejarse libradas al capricho, sino que siempre se trata de actividades regladas, cuyo ejercicio exige el sometimiento estricto a la Constitución y a la ley.
5. Así también la potestad punitiva por parte del Estado debe garantizar la imposición de la sanción que corresponde para lo cual además de la discrecionalidad del juzgador deberá primar un juicio de razonabilidad que evite la aplicación del derecho de manera mecánica a fin de no caer en un formalismo jurídico, doctrina hoy superada.

6. Bajo este contexto, el *ius puniendi*, sea en el ámbito del derecho penal o en el derecho administrativo sancionador, persigue en esencia que ante la comisión de un determinado hecho o verificación del proceder de una conducta disfuncional se imponga la sanción correspondiente y que esta, evidentemente, se cumpla a cabalidad; si este fin no se vislumbra, carece de objeto la imposición de pena o sanción alguna.
7. En consideración a lo expuesto, es menester señalar que el doctor Carlos Américo Ramos Heredia, al día de hoy, ha sido destituido hasta en cuatro (04) oportunidades por el Consejo Nacional de la Magistratura, en cuyas decisiones no ha participado el suscrito, y que son:
- El **Proceso Disciplinario N° 041-2014-CNM**, en la que se emitió la Resolución 102-2015-PCNM, de 26 de mayo de 2015, que resolvió: *“Artículo Segundo.- Tener por concluido el presente proceso disciplinario y destituir al doctor Carlos Américo Ramos Heredia, por su actuación como Fiscal Supremo de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, por los cargos citados en el considerando 2 de la presente resolución”.*
 - El **Proceso Disciplinario N° 042-2015-CNM**, en la que se expidió la Resolución N° 103-2015-PCNM, de 26 de enero de 2015, que resolvió: *“Artículo Tercero.- Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario y se disponga la destitución del doctor Carlos Américo Ramos Heredia, por su actuación como Fiscal Supremo de Control Interno del Ministerio Público”.*}
 - El **Proceso Disciplinario N° 043-2014-CNM**, que a través de la Resolución N° 104-2015-PCNM, de 26 de mayo de 2015, que resolvió: *“Artículo Segundo.- Tener por concluido el presente proceso disciplinario y destituir al doctor Carlos Américo Ramos Heredia, por su actuación como Fiscal Supremo de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público”.*
 - Y, el **Proceso Disciplinario N° 045-2014-CNM**, en la que se expidió la Resolución N° 014-2017-PCNM, de 18 de enero de 2017, que resolvió: *“Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario y se disponga la destitución del doctor Carlos Américo Ramos Heredia, por su actuación como Fiscal Supremo de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público”.*

8. En el presente caso se imputa al denunciado, doctor Carlos Américo Ramos Heredia, no haber, presuntamente, dispuesto acciones con el fin de que se investigaran hechos puestos a su conocimiento a través de dos informes emitidos por la médico legista del Instituto de Medicina Legal Rosario Liz Medina Aparcana (caso de la muerte de Edda Gerrero Neira). Así según los términos de la imputación, de probarse la conducta disfuncional configuraría un hecho grave previsto como causal de destitución en el artículo 31, inciso 2, de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley N° 26397.
9. Como se aprecia la instauración de este proceso disciplinario aun cuando, si fuera el caso, se estableciera la imposición de la sanción más grave, como es la destitución, respondería ésta a una mera aplicación de la normatividad del derecho administrativo sancionador, a su vez, alejada de la verdadera naturaleza del *ius puniendi*, puesto que la sanción a imponerse estaría vacía en su contenido, puesto que sus efectos de modo alguno tendría alguna incidencia en la realidad, esto debido a que al denunciado, doctor Carlos Américo Ramos Heredia, ya tiene en su contra cuatro (04) destituciones impuestas en sendos procesos disciplinarios tramitados ante el Consejo Nacional de la Magistratura.
10. En razón a ello, resulta completamente ineficaz e ineficiente la prosecución del presente proceso disciplinario tanto más cuando de la valoración de los medios de prueba aparejados a los presentes actuados se advierte que el doctor Carlos Américo Ramos Heredia, en su condición de Fiscal de la Nación, dispuso por intermedio de la Secretaria General se deriven los INFORMES NOS 001 y 033-2014-MP-FN-IML-GEGRIM-DITANFOR/RLMA de fechas 04 y 18 de agosto de 2014, respectivamente, a las oficinas competentes a fin de que actuaran conforme a sus atribuciones, de lo que se evidencia que cumplió con su deber; por ende no concretizó conducta disfuncional alguna en su actuación en el ejercicio de su cargo.

En definitiva, entonces, el suscrito es de la opinión que se tenga por concluido el presente proceso disciplinario seguido con el doctor Carlos Américo Ramos Heredia, por su actuación como Fiscal de la Nación y absolverlo del cargo imputado en su contra.



BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ
CONSEJERO
CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA